375R3058

26. 11. 75 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 306/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 3058/75 DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 1975

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1059/69, (CEE) nº 1060/69, (CEE) nº 2682/72, (CEE) nº 2727/75, (CEE) nº 3330/74, (CEE) nº 765/68 y (CEE) nº 950/68 en lo referente a la clasificatión en el arancel aduanero común de determinadas variedades de sorbitol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el sorbitol figura entre las mercancías a las que se aplica el régimen de intercambios establecido por el Reglamento (CEE) nº 1059/69 del Consejo, de 28 de mayo de 1969, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1589/75 (3); que se han establecido normas de aplicación de dicho régimen en la importación por el Reglamento (CEE) nº 1060/69 del Consejo, de 28 de mayo de 1969, por el que se determinan las cantidades de los productos de base considerandos como que han entrado en la fabricación de las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) Nº 1059/69 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) Nº 2067/71 (5);

Considerando que el régimen de intercambios se aplica al sorbitol en la exportación en virtud del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (6), así como en virtud del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) Nº 2623/75 (8);

Considerando que se han establecido normas de aplicación del régimen de intercambios en la exportación del sorbitol por el Reglamento (CEE) nº 2682/72 del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías que no se regulan en el Anexo II del Tratado, las normas generales de la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe (9);

Considerando que el régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 765/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales para la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química (10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1862/74 (11), se aplica al sorbitol;

Considerando que el arancel aduanero común que aparece en el Anexo del Reglamento (CEE) 950/68 (12), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2658/74 (13), contempla en la subpartida 29.04 C III al sorbitol;

Considerando que existen en el comercio variedades de sorbitol que contienen ortras sustancias en una proporción superior al 20 % en peso con relación a la sustancia seca, por ejemplo, oligosacáridos; que dichas variedades de sorbitol, por razones de técnica arancelaria, deben excluirse de la partida 29.04 del arancel aduanero común y clasificarse en la partida nº 38.19;

Considerando que la transferencia de un producto de una partida del arancel aduanero común a otra dirigida a asegurar una correcta aplicación de la nomenclatura no puede modificar el régimen económico previsto para dicho producto;

Considerando que, consecuentemente, resulta conveniente crear dentro de la partida nº 38.10 del arancel aduanero común una subpartida donde se clasifiquen las variedades de sorbitol anteriormente citadas; que dicha subpartida deberá establecer un régimen económico idéntico al previsto para las subdivisiones de la subpartida 29.04 C III,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1059/69 y el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 765/68 se completarán con la subpartida siguiente:

Nº de partida	Designación de la mercancía
38.19 T	Otro sorbitol que el sorbitol contemplado en la subpartida 29.04 C III

2. En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 765/68, «ex 38.19 T» se sustituirá por «ex 38.19 U».

(1) Dictamen emitido el 14 de Noviembre de 1975 (no publicado avis en el Diario Oficial).
(2) DO nº L 141 de 12. 6. 1969, p. 1.
(3) DO nº L 163 de 26. 6. 1975, p. 9.
(4) DO nº L 141 de 12. 6. 1969, p. 7.
(5) DO nº L 219 de 29. 9. 1971, p. 2.
(6) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(7) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.
(8) DO nº L 268 de 17. 10. 1075, p. 1.
(9) DO nº L 289 de 27. 12. 1972, p. 13.
(10) DO nº L 143 de 18. 6. 1968, p. 1.
(11) DO nº L 197 de 19. 7. 1974, p. 4.
(12) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(13) DO nº L 295 de 1. 11. 1974, p. 1.

Artículo 2

En el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3330/74, el texto de la partida nº 38.19 se sustituirá por el texto siguiente:

Nº de partida	Designación de la mercancía
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias afines (incluídos los consistentes en mezclas de productos naturales) no denominados ni incluidos en otra parte; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias afines, no denominados ni incluidos en otra parte: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición, preparados a base de productos resinosos sintéticos T. Otro sorbitol que el sorbitol contemplado en la subpartida 29.04 C III ex U. otros: — Productos de desdoblamiento del sorbitol

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1060/69, se modificará de la siguiente manera:

1. en el apartado 3 del artículo 3, las palabras «y el sorbitol de la subpartida 29.04 C III» se sustituirán por las palabras «y el sorbitol de las subpartidas 29.04 C III y 38.19 T»;

2. el Anexo se completará con la partida siguiente:

Nº de partida	Designación de la mercancía	Maíz kg	Azúcar kg
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias afines (incluidos los consistentes en mezclas de productos naturales) no denominados ni incluidos en otra parte; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias afines, no denominados ni incluidos en otra parte:		
	T. Otro sorbitol que el sorbitol contemplado en la subpartida 29.04 C III:		
	I. en solución acuosa:		
	a) que contenga manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en sorbitol	172	
	b) otros		90
	II. otros:		
	a) que contenga manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en sorbitol	245	
	b) otros		128

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 2682/72 se modificará de la siguiente manera:

1. en la partida 38.19 del Anexo B, las parabras «ex T. otros» se sustituirán por las palabras «ex U. otros»;

2. el Anexo C se completará con la partida siguiente:

Nº de partida	Designación de la mercancía	Maíz kg	Azúcar blanca kg
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias afines (incluidos los consistentes en mezclas de productos naturales), no denominados ni incluidos en otra parte; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias afines, no denominados ni incluidos en otra parte:		
	T. Otro sorbitol que el sorbitol contemplado en la subpartida 29.04 C III:		
	I. en solución acuosa:		
	a) que contenga manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en sorbitol	172 (7)	
	b) otros:		
	— obtenido a partir de productos amiláceos	152 (7)	
	— obtenido a partir de sacarosa		74 (7)
	II. otros:		
	a) que contenga manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso en sorbitol	245	
	b) otros:		
	— obtenido a partir de productos amiláceos	245	
	— obtenido a partir de sacarosa		106

3. la subpartida 29.04 C III a) 1 del Anexo C se modificará de la siguiente manera:

— en el texto danés, las palabras «Med indhold af mannitol på under 2 vægtprocent» se sustituirán por las palabras «Med indhold af mannitol på 2 vægtprocent og derunder»;

— en el texto francés, las palabras «dans une proportion inférieure à 2 %» se sustituirá por las palabras «dans une proportion inférieure ou égale à 2 %»;

— en el texto italiano, las palabras «in proporzione inferiore al 2 % in peso» se sustituirán por las palabras «in proporzione inferiore o uguale al 2 % in peso».

Artículo 5

El arancel aduanero común que aparece en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 950/68 se modificará de la siguiente manera:

1. la subpartida siguiente se insertará después de la subpartida 38.19 S:

Nº de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
38.19	T. Otro sorbitol que el sorbitol contemplado en la subpartida 29.04 C III.		
	I. en solución acuosa:		
	a) que contenga manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en sorbitol	12 + em	—
	b) otros	12 (a) + em	—
	II. otros:		
	a) que contenga manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en sorbitol	12 + em	—
	b) otros	12 (a) + em	—

(a) Derecho suspendido en el 9 % para una duración ilimitada.

2. la subpartida 38.10 T se convertirá en 38.19 U.

Artículo 6

En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia a la subpartida «38.194 T. otros» del arancel aduanero común, dicha referencia deberá entenderse como que designa a la subpartida «38.19 U. otros».

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

B. VISENTINI